



Roj: **SAP B 10036/2019 - ECLI: ES:APB:2019:10036**

Id Cendoj: **08019370052019100437**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **03/07/2019**

Nº de Recurso: **1/2019**

Nº de Resolución: **496/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JOSE MARIA ASSALIT VIVES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **SECCION QUINTA**

#### **BARCELONA**

Rollo nº 1/19

Sumario nº 7/18

Juzgado de Instrucción nº 16 de Barcelona

#### **SENTENCIA N° 496/2019**

José M<sup>a</sup> Assalit Vives

Guillermo Benlloch Petit

Rosa Fernández Palma

En la ciudad de Barcelona, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Vista, en juicio oral y público, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa, rollo n 1/19, Sumario nº 7/18, procedente del Juzgado de Instrucción nº 16 de los de Barcelona, por un presunto delito contra la libertad sexual, contra Rafael , con DNI nº NUM000 , nacido en Barcelona el día NUM001 de 1986, hijo de Romulo y de Begoña , en situación de prisión provisional por esta causa, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, como acusación particular Blanca , representada por el Procurador de los Tribunales Dº Ángel Joaniquet Tamburini, y defendida por el Letrado Dº Francesc Co Fernández; y el acusado, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Mónica Murcia Serrano y defendido por la Letrada; y siendo Ponente el Magistrado José M<sup>a</sup> Assalit Vives.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se siguieron en esta Sección por un presunto delito contra la libertad sexual, y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró el día señalado.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, dirigiendo la acusación contra Rafael calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual con penetración a menor de 16 años de los artículos 183.1 , 2 y 3 del Código Penal , considerando autor al acusado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó se le impusiera la pena de doce años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y costas procesales del artículo 123 del Código Penal .

Asimismo interesó la prohibición de aproximación a la víctima, a su domicilio y cualquier otro lugar que frecuente y prohibición de comunicarse con la misma, por cualquier medio, a una distancia inferior a 1000 metros, durante un periodo superior en 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en sentencia.



Y al amparo del artículo 192.1 del propio Código Penal solicitó la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de 10 años para su cumplimiento posterior a la pena de prisión y con el contenido que se fije en dicho momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2 del Código Penal .

Al amparo del artículo 192.3 del Código Penal solicitó la inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular con menores de edad por un tiempo superior a cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

Y en concepto de responsabilidad civil solicitó que el procesado indemnice a Blanca en la cantidad de 7.000.-€ por las lesiones sufridas y en la cantidad de 15.000.-€ por los daños morales sufridos, más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La acusación particular en sus conclusiones definitivas, dirigiendo la acusación contra Rafael , se adhirió a las anteriores conclusiones del Ministerio Fiscal, interesando además la imposición de las costas de propia acusación particular.

TERCERO.- La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas se mostró conforme con las del Ministerio Fiscal y la acusación particular.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha resultado probado y así se declara que sobre las 17:00 horas del día 4 de julio de 2017, Blanca , de catorce años de edad, por ser nacida el día NUM002 de 2002, se dirigía a su domicilio sito en la CALLE000 nº NUM003 ; NUM004 NUM005 de la ciudad de Barcelona. Y al entrar en el portal de la finca donde residía, el procesado, Rafael , con DNI nº NUM000 , mayor de edad y sin antecedentes penales, accedió, detrás de ella, al interior, y subió con la misma en el ascensor hasta que la menor se bajó para entrar en la vivienda donde residía.

Al cabo de pocos minutos, tras estar escuchando unos momentos a través de la puerta para asegurarse de que se hallaba sola, Rafael llamó a la puerta del domicilio de la menor, y al identificarse como el individuo que había subido con ella en el ascensor, Blanca abrió la puerta. En ese momento, el procesado le preguntó por un señor que la menor dijo no conocer y cuando ésta se disponía a cerrar la puerta, el procesado la bloqueó y penetró en el interior del inmueble cerrando la puerta.

Seguidamente, con ánimo libidinosos, Rafael se dirigió a la menor y le dijo: "Anda y chúpamela un poco", mientras se bajaba los pantalones y los calzoncillos pero la menor se negó e insistió que se marchara del domicilio. Ante tal situación, el procesado le manifestó en tono intimidatorio: "¿Qué quieres que te apuñale? no quiero hacerte daño", y la menor, atemorizada por la situación, se metió el pene en la boca y procedió a practicarle una felación pero iba parando de tanto en tanto y se negaba a continuar, momentos en los que el procesado le repetía que no quería hacerle daño y que hasta que no se corriera no se iría. Ante ello, la menor atemorizada continuó hasta finalizar y cuando iba a eyacular, el procesado le pidió un papel que la menor le entregó y con el mismo, el procesado guardó el semen obtenido con el que huyó del domicilio. Durante estos actos de contenido sexual, con el mismo ánimo descrito, el procesado también le exigió a la menor que le tocara los genitales y la cogió para que le diera un beso en la boca, y en un momento determinado el procesado también le tocó los genitales a la menor.

Rafael huyó del domicilio justo después de eyacular y la menor aprovechó para escupir lo que tenía en la boca en un vaso que llevó posteriormente al centro hospitalario.

A consecuencia de estos hechos, la menor sufrió DIRECCION000 que ha precisado asistencia psicológica continuada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito consumado de agresión sexual con penetración a menor de 16 años del artículo 183.1 , 2 y 3 del Código Penal .

Se han considerado probados los hechos en méritos de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio con todas las garantías y en concreto por las declaraciones del acusado, de la víctima, de un agente de la autoridad que recogió las huellas en la parte exterior de la puerta de la vivienda de la víctima y en el timbre, y por las pruebas periciales relativas a las referidas huellas auriculares y dactilares, cuyos informes escritos obran a los folios 459 y siguientes en cuanto a las primeras y 71 y siguientes las referidas a las segundas, que fueron ratificadas en el plenario por los peritos. También por el dictamen obrante a los folios 203 y siguientes y 367 y siguientes emitido por el Instituto Nacional de Toxicología, que aunque no ha sido ratificado por los



peritos en el plenario, la defensa no los impugnó y no se opuso a que fuera valorado como prueba de cargo, por cuanto su defendido reconoció los hechos objeto de acusación, y ser el autor de los mismos. Y, finalmente, por los informes periciales sobre el padecimiento de la menor de un DIRECCION000 en relación a los hechos de autos, ratificando los forenses y la psicóloga sus respectivos dictámenes en el plenario, que obran a los folios 413 y siguientes, 516 y siguientes, 531 y 622 y siguientes, todos ellos de la causa, y 86 del rollo. La expresada prueba de cargo ha logrado conformar la convicción de este Tribunal y es estimado suficiente para considerar enervado el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

En definitiva, el acusado en el plenario reconoció en su integridad los hechos objeto de acusación, y ser el autor de los mismos, tal como también relató acto la víctima, que en su día lo reconoció judicialmente, encontrando además corroboración en las mencionadas pruebas de ADN del acusado relativas al semen, del autor del hecho, recogido por la menor, una vez aquél eyaculó, además de las pruebas de huellas ya mencionadas, y finalmente el resultado lesivo, padecimiento de la víctima de un DIRECCION000 después de sufridos los hechos. Todo ello conduce a que este Tribunal de enjuiciamiento dé por probados los hechos, y la autoría del acusado, en los mismos términos que han sido objeto de acusación por el Ministerio Fiscal, y al que se ha adherido la acusación particular, e incluso la defensa del acusado por cuanto éste los ha admitido.

SEGUNDO.- Del expresado delito es responsable, en concepto de autor, Rafael , por la ejecución directa, material y voluntaria que llevó a cabo, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal .

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Al acusado se le imponen las pena consignada en la parte dispositiva de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 183.1 , 2 y 3 , y artículo 66.1.6, ambos del Código Penal , que es la mínima imponible, y a la que también se ha aquietado la defensa del acusado, así como a las prohibiciones y medidas de seguridad interesadas por las referidas acusaciones.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 109 y siguientes del Código Penal , toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, naciendo a su cargo la obligación de resarcir los daños causados a Blanca en la cantidad de 7.000.-€ por las lesiones sufridas y en la cantidad de 15.000.-€ por los daños morales, indemnización a la que también se ha allanado el acusado; con más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , a toda persona responsable de un delito o falta le viene impuesto por Ley el pago de las costas procesales causadas en el curso del proceso seguido para su enjuiciamiento, con inclusión de las costas de la acusación particular.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación.

## FALLAMOS

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Rafael como autor criminalmente responsable de un delito consumado de agresión sexual con penetración a menor de 16 años del artículo 183.1 , 2 y 3 del Código Penal , sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de PRISIÓN DE DOCE AÑOS, a la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, con expresas imposición de las costas, y con inclusión de las costas de la acusación particular.

Imponemos a Rafael la prohibición de aproximación a Blanca , a su domicilio y cualquier otro lugar que frecuente y prohibición de comunicarse con la misma, por cualquier medio, a una distancia inferior a 1000 metros, durante un periodo superior en 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en esta sentencia.

Imponemos a Rafael la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de 10 años para su cumplimiento posterior a la pena de prisión y con el contenido que se fije en dicho momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2 del Código Penal .

Imponemos a Rafael , al amparo del artículo 192.3 del Código Penal , la inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular con menores de edad por un tiempo superior a cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

Condenamos a Rafael a pagar a Blanca la suma de VEINTIDÓS MIL EUROS, más el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Y para el cumplimiento de la responsabilidad principal que se impone, se le abona el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.



Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación dentro del plazo de diez días ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ